

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CE) N° 1017/94 DEL CONSEJO**

**de 26 de abril de 1994**

**relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal**

(DO L 112 de 3.5.1994, p. 2)

Modificado por:

|                    |                                                                     | Diario Oficial |        |            |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------|----------------|--------|------------|
|                    |                                                                     | n°             | página | fecha      |
| ► <b><u>M1</u></b> | Reglamento (CE) n° 1461/95 del Consejo de 22 de junio de 1995       | L 144          | 4      | 28.6.1995  |
| ► <b><u>M2</u></b> | Reglamento (CE) n° 2582/2001 del Consejo de 19 de diciembre de 2001 | L 345          | 5      | 29.12.2001 |



# REGLAMENTO (CE) Nº 1017/94 DEL CONSEJO

de 26 de abril de 1994

**relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que en el marco de la «Reforma Agraria» se colectivizaron más de un millón de hectáreas situadas en diversas regiones de Portugal; que, gran parte de esas superficies ha sido, o está siendo redistribuida a sus antiguos propietarios o a sus herederos; que antes de la colectivización una parte de estas superficies estaba dedicada a la producción de ganado; que, a raíz de su colectivización, estas tierras se dedicaron fundamentalmente a la producción de cultivos herbáceos; que la reconversión de estas superficies a la actividad agraria tradicional, a saber, la cría extensiva de bovinos, ovinos y caprinos, que propone Portugal en las regiones afectadas, presupone, para no poner en peligro la viabilidad de esas explotaciones, que exista un número suficiente de derechos a la prima, mencionados en las disposiciones del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(2)</sup>, y en el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(3)</sup>; que conviene permitir a Portugal la realización de un programa de reconversión de estas superficies, poniendo a su disposición una reserva nacional especial de derechos a la prima; que, para no perturbar la situación del mercado en Portugal, es preciso limitar el número de unidades de ganado mayor (UGM) que podrán ser objeto del programa de reconversión;

Considerando que, por su naturaleza y amplitud, el proceso de colectivización de tierras condicionó toda la actividad agraria de las regiones afectadas y, consecuentemente, afectó a todas las explotaciones; que, por lo tanto, es conveniente que todas las superficies situadas en las regiones colectivizadas puedan acogerse al programa de reconversión;

Considerando que conviene limitar la posibilidad de acogerse al programa de reconversión a aquellos productores que, además de tener todas sus parcelas o parte de ellas en las regiones afectadas por la colectivización, reúnan determinadas condiciones y se comprometan a reconvertir esas parcelas para destinarlas a la producción extensiva de ganado, respetando un porcentaje de carga máxima de ganado por hectárea reconvertida y con arreglo a un plan de reconversión aprobado por las autoridades competentes;

Considerando que los bovinos machos procedentes de la cría de las nuevas vacas nodrizas instaladas en virtud del programa de reconversión deben, asimismo, poder acogerse a la prima especial establecida en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68, sin que ello perjudique a los actuales productores; que, por consiguiente, resulta apropiado que una parte de los derechos a la prima resultantes de la transformación de los cultivos herbáceos en cría de vacas nodrizas se destine a aumentar el

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 22 de abril de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3611/93.(DO nº L 328 de 29. 12. 1993, p. 7).

<sup>(3)</sup> DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 233/94 (DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 9).

**▼B**

límite máximo regional de primas mencionado por el citado Reglamento;

Considerando que, para evitar abusos, procede limitar la transferencia y la cesión temporal de los derechos obtenidos por la reconversión, así como establecer sanciones en caso de que el productor no respete sus compromisos;

Considerando que el programa de reconversión debe tener una duración limitada; que, por consiguiente, conviene establecer que al finalizar la realización del mismo se suprima la reserva especial creada en virtud del presente Reglamento, así como los derechos que no se hayan atribuido;

Considerando que las superficies de labor reconvertidas para la cría extensiva de ganado no deben poder seguir beneficiándose de pagos compensatorios en virtud del régimen establecido por el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(1)</sup>; que, por este motivo, procede, por una parte, asimilar estas tierras a los pastizales permanentes mencionados en el artículo 9 del mencionado Reglamento y, por otra, disminuir la superficie de base regional de Portugal restándole la superficie total de las tierras reconvertidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**▼M2***Artículo 1*

Se autoriza a Portugal a poner en obra, en las regiones enumeradas en el anexo y por un período de 11 años, un programa de conversión de superficies actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado dentro de un límite de 200 000 hectáreas.

**▼B***Artículo 2*

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4 *septies* del Reglamento (CEE) n° 805/68 y del artículo 5 *ter* del Reglamento (CEE) n° 3013/89, se asignará a Portugal una reserva nacional autónoma especial, denominada en lo sucesivo «reserva especial», que incluirá un número global de derechos a la prima por vaca nodriza en el sentido del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 805/68 y por oveja en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, denominados en lo sucesivo «derechos a la prima», equivalente a 100 000 unidades de ganado mayor (UGM).

A efectos del presente Reglamento, la conversión de UGM en derechos a la prima se efectuará mediante el cuadro de conversión que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias<sup>(2)</sup>. A tal fin se tendrán en cuenta las vacas nodrizas y los bovinos y caprinos que vayan a ser objeto de una solicitud de participación en el programa de reconversión.

*Artículo 3*

1. Los derechos a la prima incluidos en la reserva especial se asignarán a los agricultores cuyas superficies agrarias se utilicen total o parcialmente para la producción de los cultivos herbáceos mencionados

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 231/94 (DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO n° L 218 de 6. 8. 1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3669/93 (DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26).

**▼B**

en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1765/92. Solamente se considerarán aptas las parcelas:

- que se hallen situadas en las regiones enumeradas en el Anexo,
- que hayan dado derecho a los productores a recibir los pagos compensatorios establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1765/92, y
- que estén incluidas en el programa de reconversión hacia la producción extensiva de ganado.

**▼M1**

No obstante, podrá considerarse que las parcelas anteriormente colectivizadas y redistribuidas a sus antiguos propietarios o a sus sucesores a partir del 1 de enero de 1990 y a las que esos productores no hayan podido devolverles su carácter de tierras de labor antes del 31 de diciembre de 1991, han dado lugar a los pagos compensatorios previstos en el Reglamento (CEE) n° 1765/92, siempre que tales parcelas sean deducidas de la superficie básica con arreglo al artículo 9 del presente Reglamento. Además, en casos particularmente justificados ante las autoridades competentes, la fecha indicada del 1 de enero de 1990 podrá ser trasladada al 1 de enero de 1989.

**▼B**

2. La atribución de derechos se supeditará a que la densidad de carga de ganado en las superficies declaradas sea igual o inferior a ►**M1** 1 ◀ UGM por hectárea, calculada con arreglo a las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 4 *octies* del Reglamento (CEE) n° 805/68.

**▼M1**

3. Se asignará, por hectárea reconvertida a la producción extensiva de ganado, un número de derechos a la prima equivalente a 0,5 UGM. Además, en caso de reconversión de superficies hacia la cría de vacas nodrizas, a partir del año civil siguiente se añadirá al límite máximo regional mencionando en el artículo 4 b del Reglamento (CEE) n° 805/68 un número de animales equivalente al 45 % del número de derechos a la prima por vaca nodriza asignados anualmente al amparo del presente Reglamento.

**▼B***Artículo 4*

Para obtener derechos a la prima, cada agricultor deberá presentar una solicitud precisando entre otros datos el tipo de derechos solicitados y adjuntando:

- un plan de desarrollo de la producción extensiva de vacas nodrizas, ovino o caprinos que permita a la autoridad competente deducir que la reconversión habrá finalizado dentro de los plazos previstos y que la densidad de carga máxima mencionada en el apartado 2 del artículo 3 será respetada;

**▼M1**

- el compromiso de utilizar las superficies reconvertidas para la producción extensiva de ganado;

**▼B**

- una declaración en la que haga constar que está enterado de las condiciones requeridas para la atribución de derechos a la prima.

*Artículo 5*

Basándose en las solicitudes presentadas, las autoridades competentes decidirán el número de derechos que vayan a asignarse e informarán de ello a los solicitantes, cada año, a más tardar dos meses antes del primer día del primer período de presentación de solicitudes de prima establecido por Portugal para las vacas nodrizas, ovinos y caprinos.

*Artículo 6*

1. Los derechos a la prima atribuidos con arreglo al presente Reglamento se añadirán a los derechos ya obtenidos por el beneficiario y se regularán por las disposiciones correspondientes establecidas en el Reglamento (CEE) n° 805/68 y en el Reglamento (CEE) n° 3013/89. No

**▼B**

obstante, estos derechos no podrán ser transferidos ni cedidos temporalmente durante los cinco años o campañas siguientes a la fecha de su atribución.

2. En caso de que las superficies incluidas en una solicitud de atribución de derechos no se reconvirtan con arreglo al plan de desarrollo mencionado en la letra a) del artículo 4, los derechos atribuidos a dichas superficies serán retirados e incluidos nuevamente en la reserva especial.

**▼M2***Artículo 7*

Al finalizar el undécimo año siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, los derechos a la prima no atribuidos caducarán y se suprimirá la reserva especial.

**▼B***Artículo 8*

Las autoridades portuguesas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones del presente Reglamento. Estas medidas incluirán:

a) la comprobación del cumplimiento de los requisitos de las superficies declaradas;

**▼M1**

b) el control de que las superficies declaradas al amparo del presente Reglamento son convenientemente reconvertidas hacia la producción extensiva de ganado dentro de los plazos prescritos.

*Artículo 9*

1. La superficie reconvertida al amparo del presente Reglamento y que corresponda al conjunto de las solicitudes admisibles en el curso de cada campaña se deducirá, a partir de la campaña siguiente, de la superficie básica regional o, en su caso, individual, establecida en los apartados 2 ó 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

2. Además de la deducción contemplada en el apartado 1, cuando la reconversión de superficies se efectúe hacia la cría de vacas nodrizas, a partir de la campaña siguiente se deducirá de la superficie básica un número de hectáreas equivalente al 54 % del número de derechos a la prima por vaca nodriza asignados anualmente a los productores.

3. Las autoridades portuguesas comunicarán anualmente a la Comisión la suma total de las superficies reconvertidas al amparo del presente Reglamento para permitir la modificación de la superficie básica con la debida antelación.

4. Las superficies reconvertidas se asimilarán a los pastizales permanentes contemplados en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1765/92.

**▼B***Artículo 10*

La Comisión aprobará, en caso necesario, las normas de desarrollo del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68, y en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3013/89.

*Artículo 11*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

*ANEXO*

**Lista de regiones contempladas en el artículo 1**

Castelo Branco, Santarém, Lisboa, Setúbal, Évora, Beja, Faro y Portalegre.